



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 120-2023-GM-MPC

Cañete, 31 de julio de 2023.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Recurso de Apelación presentado el 24 de febrero de 2023, por el administrado Moisés Félix Olazabal, contra la Carta N°059-2023-SGCUC-GODUR-MPC, de fecha 22 de febrero de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que: “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el Artículo 39° de la Ley Orgánica citada, establece que los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídica;

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV de la citada ley Administrativa - Ley N°27444, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativo en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés pueda ser material o moral;

Que, mediante Carta N°059-2023-SGCUC-GODUR-MPC de fecha 16 de febrero de 2023, emitido por la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro, se comunicó, que el procedimiento solicitado, no se encuentra dentro de los procedimientos administrados del TUPA vigente de esta entidad, por ende, no se podrá evaluar su petitorio, dando por finalizado el presente procedimiento administrativo;

Que, mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2023, el señor Moisés Félix Olazabal, interpone Recurso de Apelación, en contra del acto administrativo contenido en la Carta N°059-2023-SGCUC-GODUR-MPC, de fecha 16 de febrero de 2023;

Que, el artículo 218° del mencionado Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el termino para la interposición del recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; bajo dicho contexto normativo, debemos precisar que el administrado MOISÉS FÉLIX OLAZABAL, acude a esta instancia interponiendo Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N°059-2023-SGCUC-GODUR-MPC de fecha 16 de febrero de 2023; en ese sentido, verificando el plazo para la interposición del recurso, advertimos del cargo de notificación de dicha Carta fue notificado el 22 de febrero de 2023 y el recurso impugnatorio de apelación ha sido presentado el 24 de febrero de 2023, es decir dentro del plazo previsto en la normativa, correspondiendo admitir el presente Recurso de Apelación, por cumplir con las formalidades establecidas en la Ley;

Que, el artículo 220° del acotado Texto Único Ordenado, glosa que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interposición de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. Este recurso se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”;

///...



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pag. N° 03
R.G. N° 120-2023-GM-MPC

que se cuestiona, se ha tomado la determinación de archivar el petitorio, empero, la administración municipal, se encuentra en el deber de atender dicha petición, bajo responsabilidad, por lo que no corresponde el archivamiento del expediente formalizado;

Que, el artículo 11.2 de la acotada norma, señala la Nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, si bien el procedimiento iniciado es la visación de plano de sección vial, señalar que, el Texto Único de Procedimiento Administrativo - TUPA de la Municipalidad Provincial de Cañete, aprobado por Ordenanza N°031-2007-MPC, en el ítem 7 de la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, ha consignado el procedimiento de *visación de planos de predio urbano y/o rural por juego (lamina y memoria descriptiva)*, el cual si bien no se ajusta propiamente al procedimiento, sin embargo, podríamos armonizar con dicho procedimiento atendiendo que esta se ha consignado en términos generales (...);

Que, dicho esto, y evaluado los fundamentos del apelante, tenemos que efectivamente se ha afectado entre otros, el principio de legalidad, del debido procedimiento, el principio de informalismo, atendiendo que el funcionario que ha resuelto la solicitud del administrado no ha evaluado el fondo del asunto, es decir, solo se ha limitado a señalar el vacío interno normativo, sin evaluar la documentación y/o requisitos sobre lo solicitado, por lo que corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación formulado, consiguientemente, derivarse a la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, para que a través de la Sub Gerencia subordinada, evalúe la solicitud del administrado, Moisés Félix Olazaba con el expediente N°1378-2023;

Sobre la aplicación del Silencio Administrativo Positivo o Negativo

Que, el artículo 39° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que, el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor,

Que, de lo expuesto en precedente, podemos señalar que, el presente procedimiento, atendiendo la naturaleza del pedido, requiere previamente de una evaluación previa, es decir, se necesita de un análisis previo para su determinación, por ello podemos distinguir que la calificación corresponde a un procedimiento de evaluación previa;

Que, en ese orden de ideas, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 218 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. En ese sentido, tenemos que el recurso impugnatorio de apelación presentado por el recurrente debe resolverse en el plazo de 30 días, habiéndolo presentado en fecha 24 de febrero de 2023 y 09 de marzo de 2023 a la fecha de la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo, 08 de mayo de 2023, han transcurrido más de 30 días hábiles;

Que, ahora bien, procedemos a verificar el silencio administrativo aplicable al presente procedimiento, en ese sentido, nos remitimos a la normativa contenida en el artículo 35.1, del artículo 35 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual dispone que, están sujetos a silencio administrativo positivo, *aquellos procedimientos de evaluación previa no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo* contemplado en el artículo 38 del TUO de la mencionada Ley;

Que, el artículo 38°, numeral 38.1 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, determina que, excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos, casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas de tragamonedas;

Que, el numeral 137.2 del artículo 137 del TUO de la Ley N°27444, establece que las entidades de la administración pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados, formulando las observaciones y requerimientos que correspondan;

///...

“Cañete Cuna y Capital del Arte Negro”



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pag. N° 02
R.G. N° 120-2023-GM-MPC

Que, del presente caso se tiene que el administrado MOISÉS FÉLIX OLAZABAL, interpone recurso de apelación contra la Carta N°059-2023-SGCUC-GODUR-MPC, donde se comunicó, que el procedimiento solicitado, no se encuentra dentro de los procedimientos administrados del TUPA vigente de esta entidad, por ende, no se podrá evaluar su petitorio, dando por finalizado el presente procedimiento administrativo;

Que, verificado lo expuesto, procedemos a examinar los argumentos de su recurso, advirtiéndose que el impugnante señala que, - *Con Resolución Directoral N°678-2022-GRL-GRDE-DREM, aprueba la declaración de impacto ambiental de la instalación de una estación de servicios de combustibles líquidos con gasocentro GLP, en los lotes 07,08,09,10 y 11 de la Mz. C-4, Zona A, de la Asociación Posesionarios del Centro Poblado de Nuevo Ayacucho, jurisdicción de San Vicente de Cañete, continuando el trámite ante el Organismo Supervisor de la Energía y Minas (OSINERGMIN), para la obtención del informe favorable, la entidad le solicita la presentación de la visación de plano de sección vial para la prosecución del trámite o presentaría en un nuevo procedimiento;* - Impulsa el emprendimiento familiar en el marco de lo requerido por la autoridad competente que solicita dicho emprendimiento vial de la calle 44, aprobado en el plano de lotización integral de las zonas A, B y C de la Asociación de Posesionarios del Centro Poblado Nuevo Cañete; sin embargo, la Carta N°059-2022-SGCUC-GODUR-MPC, no refleja el espíritu de legalidad que pueda obtener el administrado cuando recurre a la administración con un petitorio, al argumentar que su solicitud no se encuentra incurso dentro de los procedimientos del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente de la entidad, por lo que no se podrá evaluar su petitorio, expresándosele tajantemente que se da por finalizado el presente procedimiento administrativo de acuerdo al artículo 186° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, se vulnera el principio de legalidad que expresa que “las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas”, debió meritarse el artículo 6.4 del TUO de la Ley 27444, numeral 6.4.2, cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros; -Si bien es cierto que lo requerido no está contemplado como un procedimiento ordinario en el TUPA, “los gobiernos locales promueven el desarrollo económico local, con incidencia en la micro y pequeña empresa...”, que, con carta cuestionada que pone punto final a su pretensión, advierte una falta de motivación o la existencia de una motivación aparente en la misma, que no se encuentra sustentada en uno de los principios fundamentales del derecho administrativo – principio del debido procedimiento; - La no aplicación del art. 6.4.2, le genera un agravio que le impide cumplir con lo requerido por el Organismo Supervisor de la Energía y Minas (OSINERGMIN) (...):

Que, podemos observar que la controversia surgida en el presente procedimiento radica en el hecho de darse por finalizado el procedimiento administrativo de acuerdo al artículo 186° de la Ley N°27444, en razón de que el procedimiento solicitado no se encuentra dentro de los procedimientos administrativos TUPA vigente de la Municipalidad Provincial de Cañete, por ende, no se evalúa el petitorio del impugnante;

Que, en razón a ello, el artículo 29° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que, se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitadas en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados;

Bajo dicho contexto, un administrado acude a la administración iniciando un procedimiento administrativo para satisfacer sus intereses o derechos; estos procedimientos administrativos se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo, por ello, cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, siguiendo criterios establecidos en el ordenamiento jurídico, así lo determina el artículo 32 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo la normativa señala que, en caso la entidad no señale un procedimiento, el administrado tiene dentro de sus derechos la facultad de promover peticiones por escrito, si la entidad no ha actualizado el TUPA o incorporado o modificado el TUPA, no puede dejar de emitir pronunciamiento respecto al procedimiento o prestar el servicio que se encuentre facultado de acuerdo al marco legal correspondiente, la cual es concordante con el último párrafo del numeral 44.7 del artículo 44 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, atendiendo lo expuesto, la entidad no puede dejar de resolver los asuntos sometidos a su consideración, aun cuando estos no se encuentren compilados en el TUPA, por lo tanto, ello no debe ser impedimento para que la autoridad administrativa competente cumpla con la finalidad pública que se establece en el ordenamiento jurídico; Dicho esto, si bien la Carta N°059-2023-SGCUC-GODUR-MPC,

///...

“Cañete Cuna y Capital del Arte Negro”



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pag. N° 04
R.G. N° 120-2023-GM-MPC

Que, en el presente caso, tratándose de un procedimiento de evaluación previa, por el cual la entidad a través de la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro (E), debe efectuar la valorización documentaria y normativa, *no correspondería aplicar el silencio administrativo positivo*, atendiendo que visar un plano de sección vial, significa dar fe o legalizar que la documentación se encuentra acorde a la realidad física de la zona, de esta manera la municipalidad garantiza que los planos corresponden a las características y dimensiones establecidas en el instrumento técnico regularizador y a lo que físicamente se concibe en la zona;



Que, en ese sentido, aplicar el silencio administrativo positivo afectaría el inerte público, en la medida que las vías siendo de uso público libre e irrestricto, se encuentran señalizados en los instrumentos técnicos normativos para su uso por la colectividad, en ese menester, el plano de sección vial, que pretende visar el ahora apelante debe circunscribirse a los parámetros establecidos en dicho instrumento (PDU), debiéndose verificar el cumplimiento de la documentación, así como los aspectos técnicos relativos al procedimiento para no desnaturalizar su tratamiento y garantizar que dichos planos contrastan el espacio vial;

Que, en razón a ello, debemos tomar en cuenta que, el mismo recurrente, adjunta en fecha 09 de marzo de 2023, la copia de plano legalizado de lotización integral A-B-C de la Asociación de Posesionarios del Centro Poblado Nuevo Cañete (APCEPONC), a fin de mejor resolver su apelación a dicha carta que le comunica no puede ser atendida, empero, no ha presagiado que nos encontramos en un recurso de apelación, donde se verifica el sustento de diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; siendo que los planos adjuntos deben ser valorados por lo que devendría en infundado aplicar el silencio administrativo positivo al recurso de apelación formulado;



Que, mediante Informe 919-2023-JAGS-GODUR-MPC de fecha 19 de junio de 2023, la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, en atención al Informe de la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro, sugiere declarar improcedente el recurso de apelación contra la Carta N°059-2023-SGCUC-GODUR, y aplicación al Silencio Administrativo Positivo, remitiendo el presente documento para el trámite correspondiente;

Que, mediante Memorandum N°1161-2023/GM-MPC de fecha 20 de junio de 2023, este despacho remitió los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a fin de solicitar opinión legal respecto al recurso de apelación y aplicación del silencio administrativo positivo;

Que, mediante Informe Legal N°355-2023-OGAJ-MPC con fecha 21 de julio de 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal de los actuados, opina: 3.1. **FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto y nulo todo lo actuado hasta el extremo de calificar la solicitud del administrado Moisés Félix Olazabal presentada mediante Exp. N°1378-2023, debiendo adecuarse a solicitud de Visación de Planos de predio urbano y/o rural por juego;** 3.2. **Devendría en INFUNDADO aplicar el silencio administrativo positivo al recurso de apelación formulado por el administrado Moisés Félix Olazabal, promovido mediante escrito de fecha 08 de mayo de 2023;** (...) 3.4. **Debiendo emitirse el acto administrativo correspondiente y notificarse con el mismo al administrado;**

Que, en cumplimiento del inciso ee) del artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala “Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía”; esto en la Resolución de Alcaldía N°59-2023-AL-MPC de fecha 07 de febrero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el administrado don MOISES FELIX OLAZABAL, contra la Carta N°059-2023-SGCUC-GODUR-MPC, de fecha 16 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento hasta el momento y/o etapa de calificación del trámite contenida en el Expediente N°3178-2023, debiendo adecuarse a solicitud de visación de planos de predio urbano y/o rural por juego, debiendo el órgano competente tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADO la solicitud de Silencio Administrativo Positivo al recurso de apelación formulado por el administrado MOISES FELIX OLAZABAL.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE, el acto resolutorio al administrado conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás unidades orgánicas para los fines pertinentes.

///...



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pag. N° 05
R.G. N° 120-2023-GM-MPC

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAÑETE

Prof. Fermín Meleto Quispe Saldaña
GERENTE MUNICIPAL